INFORME DE SECRETARIA.- Cali, 9 de noviembre de 2021
A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias . Sírvase proveer.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN obrando en mi calidad de apoderada general de la demandante según escritura pública 1031 de Abril de 2018, manifiesta que los títulos que reposan en el Banco Agrario a favor de la señora NIDIA ESNOID BELTRAN, quien se encuentra fuera del país, no ha sido posible efectuar su cobro ,toda vez que la apoderada judicial de la demandante no está autorizada para ello, pero de acuerdo con el poder general que ella le otorgó está facultada para recibir dicho pago, Por tanto solicita se le autorice el pago de títulos judiciales o en su defecto que sea autorizada para recibir dicho pago, la abogada de la señora ESNOID

Por Otra parte solicita la señora CARMEN ELISA, conocer que decisión ha tomado el juzgado frente al embargo del salario del demandado, como trabajador de EMCALI, pues el pagador de esta empresa no ha dado cumplimiento al embargo y retención del 25% del salario del Señor JORGE ELIECER SANTACRUZ VARGAS, con el argumento que no lo podía hacer debido a que existía duda de cómo darle aplicación al porcentaje del 25%, porque para ellos solamente aplica para el pago de prestaciones sociales, más no para el salario, pues aduce el pagador que solo se hará a través de regulación de cuota alimentaria.

Al respecto cabe indicar, que a fin de dar respuesta en cuanto a autorizar a la señora CARMEN ELISA RAMIREZ, o en su defecto a la abogada STELLA DELGADO PRADO para el cobro de títulos, es necesario que la señora NIDIA SNOID BELTRAN a través del correo institucional del Despacho autorice expresamente al Juzgado para emitir los títulos correspondientes.,

Por otro lado, debe destacarse que se ha reiterado requerimiento al pagador de las empresas municipales de Cali EMCALI a fIn que haga efectiva la orden emitida de embargo decretado sobre los ingresos del demandado como empleado de las Empresas Municipales de Cali, no obstante la información que nos ha suministrado el pagador no encuentra las bases para dar ejecución de manera equitativa a la medida, dado que considera necesario una regulación de alimentos que dé legitimidad y soporte a su determinación.

Por lo anterior, se ha determinado que la disposición que ha copado la capacidad legal de descuento del señor JORGE ELIECER SANTACRUZ proviene del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali en favor de la menor NIYERETH NATALIA SANTACRUZ BEDOYA dentro del proceso con radicación 76001311008-2013-00051-00 instaurada por la señora ANA OFIR BEDOYA, mediante la cual se ordenó el descuento del 50% de lo devengado por el demandado según el reporte allegado.

En este orden de ideas, se desprende que es el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, quien debe proveer para flexibilizar la capacidad legítima de descuento del señor JORGE ELIECER, Por ello se reiterara la solicitud a dicha oficina judicial.

En consecuencia, El Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito de la señora CARMEN ELIS RAMIREZ BELTRAN.

SEGUNDO: Requerir a la señora NIDIA ESOID BELTRAN a fin de que vía correo electrónico al correo institucional del Despacho j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co autorice el cobro de títulos judiciales.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali informándoles sobre la existencia del presente proceso en relación a la medida cautelar de embargo del 25% del salario que percibe el señor JORGE ELIECER

SANTACRUZ LONDOÑO a favor de la señora NIDIA ESNOID BELTRAN, indicándole además, que en aras de no vulnerar los derechos de la citada señora, sea regulada la cuota que se fijó en favor de la menor NIYERETH NATHALIA SANTACRUZ BEDOYA, pues esta mesada copa el 50% de capacidad de descuento del demandado y no da margen siquiera a satisfacer la cuota alimentaria de la que ha sido beneficiaria la demandante.

CUARTO: COMUNIQUESE estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

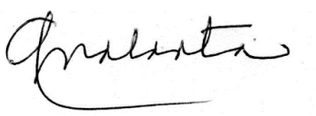

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

LA JUEZ
05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

En estado No._188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.

Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebf9bd08719b5dd9829321366f646031a683902eb15a87e791fc7de020dccd**
Documento generado en 08/11/2021 10:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica